



CHUBUT

LEY 5506

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Higiene y seguridad en el trabajo. Normas para el ejercicio de la profesión. Creación del Colegio de Profesionales y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo. Funciones, deberes y atribuciones. Sede. Modificación de la ley 5073.

Sanción: 29/06/2006; Promulgación: 14/07/2006; Boletín Oficial 20/07/2006

Artículo 1° - Modifícase el artículo 26° de la [Ley N° 5.073](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26° - Créase el Colegio de Profesionales y Técnicos en Higiene Seguridad en el Trabajo en todo el territorio de la Provincia del Chubut, que tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva y funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público sin fines de lucro.

Las asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo no podrán hacer uso de la denominación Colegio de Licenciados y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia del Chubut u otras que por su semejanza puedan inducir a error o confusión."

Art. 2° - Modifícase el artículo 29° inciso 4) de la [Ley N° 5.073](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29° - inciso 4) Redactar por iniciativa de los Consejos Superior o Directivo o cualquiera de los Matriculados y ad referéndum de la Asamblea, el Reglamento Interno y sus modificaciones, las normas de ética profesional y la aplicación de sanciones que aseguren su cumplimiento."

Art. 3° - Incorpórase como artículo 31° bis de la [Ley N° 5.073](#), el siguiente texto:"Artículo 31° bis.- El Colegio de Profesionales y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo tendrá su sede en el lugar del distrito que agrupe mayor cantidad de matriculados."

Art. 4° - Modifícase el artículo 40° de la [Ley N° 5.073](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 40° - Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los Colegiados que figuren en el padrón electoral.

Los vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los Colegiados inscriptos en los Colegios de Distrito."

Art. 5° - Modifícase el artículo 45° inciso 12) de la [Ley N° 5.073](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45° - inciso 12- Proyectar las normas previstas en el artículo 29° inciso 4 y 5 y elevarlos a la aprobación de la Asamblea."

Art. 6° - Modifícase el artículo 69° de la [Ley N° 5.073](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 69° - En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones del artículo 67° y 68°."

Art. 7° - Modifícase el artículo 74° de la [Ley N° 5.073](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74° - Los Colegios de Distrito tendrán la siguiente competencia territorial:

a. Distrito del Noroeste del Chubut - Comprende los Departamentos de Futaleufú, Cushamen, Tehuelches, Languiño, Gastre y Paso de Indios.

b. Distrito del Noreste del Chubut - Comprende los Departamentos de Rawson, Biedma, Telsen, Gaiman y Mártires.

c. Distrito del Sur del Chubut - Comprende los Departamentos de Escalante, Sarmiento, Ameghino y Río Senguer.

Art. 8° - Modifícase el artículo 77° de la [Ley N° 5.073](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 77° - El requisito de antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión a que alude en el artículo 46° inciso 1) y en los artículos 47° y 71° no se tendrá en cuenta para los dos primeros períodos."

Art. 9° - Incorpóranse como normas complementarias de la [Ley N° 5.073](#), el siguiente Anexo:

"Anexo Unico

Normas complementarias a los fines de la creación del Colegio

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo designará dentro de los alcances del artículo 30° de la Ley N° 5.073 un profesional que reúna los requisitos previstos en el artículo 1° a fin de organizar la primer matriculación, confección de padrones y convocatoria a elecciones de sus órganos de gobierno.

Artículo 2° - A los fines de la confección del padrón de los profesionales indicados en el artículo 1° de la Ley de Creación del Colegio Profesional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, por única vez, se publicará por TRES (3) días con una anticipación de TREINTA (30) días en el diario de mayor circulación de cada distrito y en el Boletín Oficial de la Provincia, el llamado a matriculación por distritos, estableciéndose en dicha publicación la fecha de convocatoria a elecciones de los miembros del Consejo Directivo de cada Colegio de Distrito, la cual no podrá ser inferior a CIENTO VEINTE (120) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación.

Artículo 3° - Transcurridos TREINTA (30) días hábiles de la elección de los miembros del Consejo Directivo de cada distrito, éste se reunirá a los fines de fijar las fechas y pautas para la elección de los miembros del Consejo Superior y del Tribunal de Disciplina del Colegio."

Art. 10. - Comuníquese, etc.

